

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA SOBRE EL
PROYECTO MINERO NUEVA UNIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°590

Santiago, 13 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, la letra k) del artículo 3° de la LOSMA, señala además, que la SMA puede "*obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos*

hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.”.

4° Que, a raíz de tres denuncias presentadas ante la SMA (ID 13-III-2017, ID 2-III-2018 e ID 15-III-2019) en contra de actividades relacionadas a la unidad fiscalizable “Proyecto Minero Nueva Unión” (en adelante, “Nueva Unión”), de titularidad de la empresa Nueva Unión SpA,¹ localizado en la región de Atacama, este organismo ha realizado una serie de actividades de inspección y fiscalización, que dieron origen a los expedientes de investigación DFZ-2017-279-III-SRCA-IA, DFZ-2019-988-III-SRCA y DFZ-2019-1807-III-SRCA.

Entre las gestiones efectuadas en este contexto, se cuentan: inspecciones *in situ*; revisión de antecedentes bióticos (flora y fauna) y de patrimonio cultural del área de las denuncias; análisis de imágenes satelitales capturadas en diferentes épocas en el área de las denuncias; examen de gabinete de instrumentos de carácter ambiental,² consultas de pertinencia de ingreso al SEIA,³ autorizaciones sectoriales y permisos recaídos sobre obras y actividades dentro del área de las denuncias y relacionados al mismo titular; consulta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”); y requerimientos de información al titular.

5° Que, a partir de estas gestiones, la SMA pudo constatar la existencia de diferentes proyectos y actividades en el área de las denuncias, que incluyen la habilitación de plataformas y sondajes. Esto se relaciona directamente con la tipología de ingreso al SEIA del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en específico, aquella desarrollada en el artículo 3° literal i.2) del RSEIA, que exige la evaluación previa de actividades de “prospección”, entendiéndose por tales “*al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento*”, que, para el caso de la región de Atacama, “*consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes*”.

6° Que, respecto a los sondajes, en sus presentaciones el titular ha distinguido los que denomina sondajes mineralógicos o mineros, de los “*sondajes geotécnicos*”. Estos últimos, a juicio del titular, tendrían como propósito reconocer la profundidad del basamento rocoso y sus características físicas de resistencia y permeabilidad, para el estudio previo de diseño de ingeniería de obras civiles asociadas a un futuro proyecto minero, como correas transportadoras, depósitos de relaves e ingeniería para una potencial planta desalinizadora, por lo tanto, argumenta, que dichos sondajes no debiesen ser considerados para el análisis del literal i.2 del artículo 3° del RSEIA.

¹ Según informó la empresa NuevaUnión SpA en carta G17-00443, de 10 de octubre de 2017, que da respuesta al requerimiento de información de esta SMA formulado en Resolución Exenta N°36, de 2017, esta empresa es la titular de dicho proyecto. En la carta aludida se explica que dicha empresa se originó de la transformación social de Minera Relincho Copper SpA y del *joint venture* celebrado entre las empresas canadienses Teck y Newmont Goldcorp, con el objetivo de estudiar un proyecto de producción de cobre, oro y molibdeno a partir de los yacimientos La Fortuna y Relincho, denominado proyecto de desarrollo minero Nueva Unión.

² “Túnel de Exploración El Morro”, calificado favorablemente mediante la RCA N°35/2006; “Prospección El Morro”, calificado favorablemente mediante la RCA N°128/200; “Prospección Minera Relincho”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°188/2011.

³ “Modificación Prospección Minera Relincho”, “Campaña de Sondajes Los Quijos”, “Prospección Minera La Fortuna”, “Segunda Modificación Prospección Minera Relincho”, “Modificación Prospección Minera la Fortuna”, “Sondajes Geotécnicos en Quebrada Larga”, “Segunda Modificación Prospección Minera La Fortuna”, “Sondajes Geotécnicos El Molle”, “Sondajes Geotécnicos Ratonés”, “Sondajes Geotécnicos Piuquenes”, “Sondajes Geotécnicos Las Guías”, “Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle”, “Primera Modificación Sondajes Geotécnicos Las Guías”, “Sondajes de Exploración Los Andes Central”, “La Fortuna Deep – Delineación”, “Sondaje Geotécnico Las Cadenas”, “Sondajes Geotécnicos Maitencillo”, “Sondajes Geotécnicos Corrales” y “Sondajes Geotécnicos Las Lomas”. Todas las consultas de pertinencia señaladas fueron resueltas por el SEA, concluyéndose que los proyectos o modificaciones no requerían ingresar obligatoriamente al SEIA. Dichos pronunciamientos, sólo consideraron un análisis aislado de cada una de las propuestas, no se realizó un análisis conjunto de los proyectos.

7° Que, del análisis integral de los instrumentos de carácter ambiental vigentes y las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA que se refieren a actividades o proyectos mineros a desarrollarse en el área de las denuncias, esta SMA ha podido detectar que:

i) En el sector del proyecto Relincho y sus inmediaciones se pueden contabilizar en total, según lo señalado en consultas de pertinencia, la eventual realización de 71 sondajes, presentándose la ubicación geográfica de 59 sondajes; y de 64 plataformas nuevas, de las cuales solo 10 corresponderían a plataformas para la realización de sondajes mineros y 54 a plataformas para la construcción de sondajes geotécnicos. Si se considera el polígono del proyecto Prospección Minera Relincho (RCA N°188/2011), en este sector se declaran 22 sondajes, presentándose las coordenadas de 10 sondajes. De los sondajes en la zona en comento, 20 corresponderían a sondajes mineros y 2 a sondajes geotécnicos.

ii) Por su parte, en el sector de La Fortuna y sus inmediaciones, se pueden contabilizar en total, según lo señalado en consultas de pertinencia, la eventual realización de 67 sondajes, presentándose la ubicación geográfica de 56 sondajes; y la eventual realización de 36 plataformas nuevas, de las cuales 15 corresponden a plataformas para la realización de sondajes mineros y 21 a plataformas para la construcción de sondajes geotécnicos. Si se considera el polígono del proyecto Prospección Minera El Morro (RCA N°35/2006), en este sector se declaran 65 sondajes, presentándose las coordenadas de 54 sondajes. De los sondajes con ubicación geográfica en la zona en comento, 35 corresponderían a sondajes mineros y 19 a sondajes geotécnicos.

Además, en este mismo sector, se realizan prospecciones para el levantamiento de información mineralógica sobre un futuro y potencial proyecto subterráneo, denominado “La Fortuna Deep – Delineación”, consistente en la habilitación de 15 plataformas nuevas.

iii) Finalmente, existen en el área actividades correspondientes a “Sondajes de Exploración Los Andes Central”, consistentes según se presentó ante el SEA, en un programa de 10 sondajes de exploración, cada uno en una plataforma, de las que se han ejecutado 7.

8° Que, a la luz de lo anterior, se visualiza que en el sector de las denuncias, existe un alto número de plataformas y sondajes, que en su conjunto superarían el umbral de 40 plataformas y sus respectivos sondajes que establece la tipología de ingreso al SEIA del literal i.2) del artículo 3° del RSEIA.

9° Que, no obstante, las plataformas y sondajes han sido ingresadas al SEIA o ha sido consultada su pertinencia de ingreso a dicho sistema, en forma dividida.

Al respecto, el titular ha explicado que la división de las actividades de prospección se justifica, en algunos casos, en la diferente naturaleza que revisten los sondajes (mineralógicos versus geotécnicos). En otros casos, en que las actividades se realizan en diferentes cuerpos mineralógicos o yacimientos, distanciados, por ejemplo en el caso de La Fortuna y Relincho, aproximadamente por 44 kilómetros, o distinguibles por sus características mineralógicas, como sucedería en el caso de Los Andes Central. En otros casos, las prospecciones se han diferenciado por su relación con futuros proyectos de desarrollo minero de distinta índole, como por ejemplo, el

proyecto Nueva Unión y La Fortuna Deep, los cuales se distinguirían en sus formas de explotación (rajo abierto versus subterráneo).

10° Que, en cuanto al proyecto Nueva Unión, el titular ha explicado en carta de 9 de septiembre de 2019, "(...) que tiene como objetivo la producción de concentrado de cobre, concentrado de cobre con contenido de oro, y concentrado de molibdeno, mediante la explotación a cielo abierto de las reservas minerales provenientes de dos yacimientos: Relincho y La Fortuna (...)". Añade que "Actualmente, el Proyecto Nueva Unión se encuentra en la fase final de la redacción del Estudio de Impacto Ambiental (...) que dará inicio al proceso de evaluación ambiental del Proyecto".

11° Que, la siguiente tabla muestra un resumen de todas las plataformas con sondajes mineros declaradas y construidas en el área denunciada, divididas por sector (según consta en los instrumentos de carácter ambiental y las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA del área de la denuncia), indicando su relación con el proyecto Nueva Unión antes descrito. Al respecto, cabe destacar que las actividades asociadas a sondajes geotécnicos no forman parte de esta tabla, ya que como se señaló en el considerando 6°, a juicio del titular, no deberían ser considerados para efectos del análisis de la tipología de ingreso descrita en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA:

Tabla 1. Resumen de plataformas y sondajes mineros asociadas al titular.

SECTOR	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS DECLARADAS	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS CONSTRUIDAS	OBSERVACIONES
LA FORTUNA (EX EL MORRO)	70 (según descripción del proyecto "Prospección El Morro", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°128/2001)	26	Algunos sondajes y plataformas incluidos en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas por Nueva Unión SpA, se encuentran dentro de polígono definido para el proyecto Prospección Minera El Morro.
	21 (según consulta de pertinencia "Prospección Minera la Fortuna", resuelta mediante RES. EX. N° 116/2016)	21	Estas plataformas se relacionan directamente con el proyecto minero Nueva Unión.
	10 (según consulta de pertinencia "Segunda Modificación Prospección Minera la Fortuna", resuelta mediante RES. EX. N° 134/2017)	10	
	15 (según consulta de pertinencia "La Fortuna Deep-Delineación", resuelta mediante RES. EX. N° 114/2018)	8, pero el titular aseveró en este procedimiento que construirá las restantes 7 declaradas en la consulta de pertinencia, y 22 a 24 adicionales, según declara en carta de 9 de septiembre de 2019	Estas plataformas son de titularidad de Nueva Unión SpA, eventual desarrollador del proyecto minero Nueva Unión. Sin embargo, indica que no se relacionarían con el proyecto Nueva Unión, pues apuntarían al desarrollo de un proyecto diferente, de carácter subterráneo.
	22 a 24 adicionales (destinadas al estudio del proyecto "La Fortuna Deep-Delineación", según carta presentada por el titular ante la SMA con fecha 9 de septiembre de 2019)		
RELINCHO	125 (según descripción del proyecto "Prospección Minera Relincho", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 188/2011)	94	Estas plataformas se relacionan directamente con el proyecto minero Nueva Unión.
	20 (según consulta de pertinencia "Segunda Modificación Prospección Minera Relincho", resuelta mediante RES. EX. N° 37/2017)	20	
ANDES CENTRAL	10 (según consulta de pertinencia "Sondaje de Exploración Los Andes Central", resuelta mediante RES. EX. N°110/2018)	7	Estas plataformas no se relacionarían con el proyecto Nueva Unión, por tratarse de un cuerpo mineralógico diferente.

Fuente. Elaboración propia, sobre la base de los antecedentes recabados en la etapa investigativa.

12° Que, con fecha 17 de febrero de 2020, el titular presentó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") ante el SEA, para la evaluación del proyecto "Sondajes Mineros La Fortuna". Esta propuesta "comprende la ejecución de un máximo de 176 sondajes de prospección minera, en un total de 164 plataformas nuevas y 12 plataformas existentes." Según explica el titular, "las plataformas a ejecutar como parte del presente Proyecto se adicionan a 34 plataformas habilitadas previamente en los proyectos "Prospección La Fortuna" (26 plataformas) y "La Fortuna Deep Delineación" (8 plataformas). Estos proyectos corresponden a campañas ejecutadas en el yacimiento La Fortuna en los años 2017, 2018 y 2019. Dichas campañas entregaron una caracterización inicial del cuerpo mineral presente, el cual será estudiado en mayor detalle por el presente Proyecto" (énfasis agregado). Con fecha 20 de febrero del presente año, la DIA fue declarada admisible.

En consecuencia, a la tabla anterior se puede agregar la siguiente línea:

SECTOR	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS DECLARADAS	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS CONSTRUIDAS	OBSERVACIONES
LA FORTUNA (EX EL MORRO)	176	12	Se adicionan a 34 plataformas habilitadas previamente en los proyectos "Prospección La Fortuna" (26 plataformas) y "La Fortuna Deep-Delineación" (8 plataformas).

13° Que, a partir de los datos sobre plataformas y sondajes mineros expuestos precedentemente, esta SMA ha detectado que existe un número de plataformas y sus respectivos sondajes (34) que si bien fueron objeto de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, fueron excluidas de la DIA recientemente presentada, aunque forman parte del total de prospecciones que se realizan en el sector La Fortuna.

Al respecto, cabe señalar que las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no corresponden a un tipo de evaluación, por lo que esas 34 plataformas y sus respectivos sondajes, las cuales forman parte del global del proyecto de prospección minera ejecutado en el sector de La Fortuna, no cuentan aún con la pertinente calificación de su impacto ambiental.

14° Que, adicionalmente, esta SMA ha detectado incongruencias en la presentación de la información sobre las prospecciones a realizar en el sector La Fortuna ante la autoridad ambiental. En efecto, no se vislumbra cuál es el razonamiento que justifica la presentación de las plataformas y sondajes orientadas al desarrollo del proyecto "La Fortuna Deep-Delineación", en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, por separado de las prospecciones a realizar en La Fortuna que servirían para el proyecto Nueva Unión; para luego presentar en una misma DIA, todas las prospecciones adicionales a realizar en el área, sin importar al proyecto de desarrollo minero que informarán.

Es decir, en sede de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el titular considera las prospecciones como pertenecientes a proyectos diferentes, en función de eventuales futuros proyectos mineros de características disímiles; pero en sede de evaluación, considera todas las prospecciones en conjunto, como un proyecto único, pues se realizan en un mismo yacimiento.

15° Que, por otra parte, de la información proporcionada por el titular se desprende que tanto las prospecciones del sector Relincho como la mayoría de las prospecciones del sector La Fortuna, se orientan al desarrollo de un mismo proyecto

minero, a saber, el proyecto Nueva Unión. Este consistirá en un único proyecto de gran envergadura a desarrollar en la región de Atacama, que por su amplia extensión, lógicamente abarcará diferentes cuerpos mineralógicos. Sin embargo, pese a incluir yacimientos diferentes, el mismo titular reconoce ante las autoridades ambientales que se trata de un único macroproyecto, y que contempla la implementación de instalaciones de redes e infraestructura común, entre otras características de unidad.

En ese contexto general, el titular no ha explicado suficientemente la presentación fragmentada de las prospecciones que permitirán el desarrollo de este único macroproyecto. Cabe señalar, por lo demás, que en la DIA “Sondajes Mineros La Fortuna”, ni siquiera se menciona la orientación de las prospecciones al desarrollo del futuro proyecto de desarrollo minero Nueva Unión, pese a las declaraciones explícitas del titular contenidas en otras presentaciones.

16° En otro orden de ideas, si bien el titular ha explicado que los sondajes geotécnicos, por su naturaleza, no deben ser considerados para efectos del análisis de tipología, no se ha descartado los impactos que puede generar dicha actividad, impactos que una concepción dividida del proyecto, no permite evaluar. Así, el desarrollo de un gran proyecto minero, cuya presentación a la autoridad ambiental se realiza en forma unitaria, cuando dicho análisis corresponde, permite evaluar cada una de las actividades que puede generar un impacto en el medio ambiente y que, en atención a su envergadura, pueda requerir de la implementación de alguna medida de mitigación, reparación o compensación.

17° Al respecto, se debe tener presente que si bien la presentación de proyectos al SEIA en forma separada no está prohibida *per se*, ello no puede tener como consecuencia una elusión de ingreso al SEIA o una variación del instrumento de ingreso a dicho sistema. Esto fue precisamente lo que se buscó evitar con la inclusión de la figura del fraccionamiento, en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300. En efecto, la propuesta surgió de constatar que existían prácticas “*poco sanas*”,⁴ mediante las cuales titulares de proyectos evitaban su ingreso al SEIA, o la consideración comprensiva de sus impactos.⁵ Estas prácticas consistían en la presentación de propuestas “*que tienen una sola lógica*”⁶ en forma de varios proyectos, para no alcanzar los umbrales o circunstancias que gatillarían el ingreso de las propuestas al SEIA, o que exigirían la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, en vez de una o más Declaraciones de Impacto Ambiental.

En el caso en análisis, se tiene que las actividades constatadas responden, en su mayoría, a “una sola lógica”, a saber, el desarrollo del proyecto Nueva Unión. En efecto, existe (i) por una parte, identidad de titularidad, vías compartidas, simultaneidad de ejecución entre los diferentes proyectos de prospección actualmente realizados o por realizar en el área donde se ejecutará el proyecto Nueva Unión (un alto número de prospecciones en el sector Relincho y La Fortuna han sido y seguirán siendo ejecutadas en forma simultánea) y (ii) por otra, una interdependencia técnica entre estas prospecciones y el proyecto de desarrollo minero.

Por lo tanto, se hace necesario que el titular justifique adecuadamente la división de las actividades, para descartar la existencia de un eventual fraude a la normativa ambiental aplicable.

⁴ Historia de la Ley N°20.417, p.81.

⁵ En palabras del entonces Senador Longueira: “*vamos a posibilitar que se terminen los abusos que se han cometido a propósito de proyectos de alto impacto que debieran haber tenido estudio y no declaración de impacto ambiental*”. Ídem, p.1.178.

⁶ Ídem, p.549.

Ello, considerando especialmente, que la división ha implicado que parte de las actividades no se han sometido al SEIA, al no alcanzar individualmente los umbrales de la tipología de ingreso respectiva.

18° Que, en este punto, debe recordarse de igual manera que según reconoce el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, es posible que proyectos que configurando una unidad, sean ejecutados por etapas, y en ese caso presentados al SEIA conforme se vayan verificando los supuestos para su ejecución.

No obstante, según mandata la legislación ambiental, esta circunstancia debe expresarse y probarse íntegra y suficientemente, considerando:⁷

i) Una descripción somera de tales etapas, que contenga información suficiente para la comprensión del proyecto o actividad en su totalidad, para la autoridad ambiental y la ciudadanía. Esta información debe incluir, por ejemplo: número de etapas; número aproximado de obras/actividades (por ejemplo, edificaciones, plataformas, etc.); caracterización de cada tipo de obras/actividades; superficie de emplazamiento total del proyecto, incluyendo la superficie aproximada de cada etapa, y descripción general del total de la superficie de emplazamiento del proyecto (todas las etapas), haciendo énfasis en objetos de protección ambiental (suelo, agua, aire, flora y fauna).

ii) El objetivo y las razones o circunstancias de las cuales depende cada etapa, como por ejemplo, viabilidad económica del negocio, dependencia de obtención de permisos u autorizaciones, dependencia de otras obras previas, estudios de características de superficie o de componentes ambientales, compraventa de los productos u obras finales del proyecto, entre otros.

iii) Las partes, obras o acciones asociadas a cada etapa. Esto es particularmente relevante en el caso en que el titular tenga contempladas obras complementarias, que se ejecuten en etapas diferentes a la que ha sido sometida a evaluación; éstas deben ser incluidas en la declaración.

iv) La duración estimada de cada etapa, indicando si éstas se realizarán de manera consecutiva (termina la ejecución de una y comienza la otra) o si se ejecutarán en algún momento de manera paralela.

19° Que, en cualquier caso, si se acredita que el proyecto efectivamente corresponde a uno a desarrollarse por etapas, en la evaluación de las etapas posteriores, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley N°19.300. Ello implica:

i) La consideración de la suma de las características, cantidades, superficies, etc., en el momento en que se materialicen las demás etapas, ya sea como parte o etapa propiamente tal o como modificación de proyecto, para efectos del correspondiente ingreso al SEIA.

⁷ Artículo 14 del RSEIA, desarrollado en el Ordinario N° 150590, de 25 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental.

ii) Que al momento de materializarse la etapa o parte o modificación que configure una causal de ingreso al SEIA, se incluyan en el ingreso al SEIA las etapas previas del proyecto.

iii) La consideración de los impactos sinérgicos y acumulativos en el momento en que se materialice la etapa, parte o modificación que configure una causal de ingreso al SEIA, para efectos de determinar la vía de evaluación que corresponda.

20° Que, de los antecedentes analizados por la SMA, y a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, se verifica la presentación de información confusa e incompleta sobre las actividades involucradas en el proyecto y las relaciones que existen entre ellas, ante las autoridades ambientales.

Es más, con la información disponible, esta SMA se encuentra en posición de deducir que ha existido una planificación y organización en la forma de presentar las plataformas y sondajes ante el SEA, de forma tal que se ha podido evitar, a lo menos, la calificación de algunas de estas infraestructuras.

21° En virtud de lo recientemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR a NuevaUnión SpA.,** remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente:

(i) Antecedentes que permitan acreditar el número exacto de plataformas y sus respectivos sondajes de prospección minera desarrollados en los yacimientos La Fortuna y Nueva Unión. Esta información deberá presentarse georreferenciadamente. Deberá además detallarse en qué instrumento de carácter ambiental ha sido incluida cada plataforma y su(s) respectivo(s) sondajes. Además confirmar que la información presente en la Tabla 1, sea correcta o, en su defecto, indicar las correcciones que debiesen implementarse.

(ii) Identificación y descripción pormenorizada de todas las actividades y/o etapas orientadas en definitiva a la ejecución del proyecto Nueva Unión, y las relaciones entre las actividades y/o etapas, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 18° y 19°.

(iii) Antecedentes técnicos y/o jurídicos que justifiquen la presentación por separado o, en su caso, la exclusión de las plataformas y sus respectivos sondajes mineros, en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA y los instrumentos de carácter ambiental mencionados en los considerandos 11° y 12°, teniendo presente lo indicado en los considerandos 17°, 18° y 19°.

SEGUNDO: **MODO Y PLAZO.** La información requerida en el punto resolutivo primero, deberá ser entregada dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.** Estos antecedentes solicitados, deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°290, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de

COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, cuya vigencia fue extendida por las Resoluciones N°549 y N°575, todas de 2020, de esta SMA. Dichas resoluciones disponen la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación, hasta el 30 de abril de 2020.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La presente solicitud de información, se hace bajo el apercibimiento de continuar con la investigación y eventualmente dar inicio a un procedimiento sancionatorio por fraccionamiento de proyecto, fundado en el mérito de los antecedentes que se encuentran actualmente a disposición de esta Superintendencia.

CUARTO: PREVENCIÓN. Atendiendo a que los antecedentes solicitados al titular, debiesen encontrarse en su poder y que para su envío no se requiere de actividades de terreno, reuniones presenciales u otros que puedan poner en riesgo a sus trabajadores, este requerimiento se exceptúa de lo dispuesto y ordenado en la Resolución Exenta N°575, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Dispone la Suspensión de Plazos en Procedimientos y Actuaciones que Indica", razón por la cual deberá darse cumplimiento al mismo en el plazo y en los términos indicados anteriormente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ey
EIS/GAR/TCA

Notificación por carta certificada:

- Don Ariel Scharfstein y doña Sandra Moreira, representantes de NuevaUnión SpA, con domicilio en Av. Apoquindo N°4501, oficina 703, Las Condes, Santiago.

C. C.:

- NuevaUnión SpA, correo electrónico eliana.lopez@nuevaunion.cl
- Don Sergio Fernando Campusano Vilches, representante de Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, correo electrónico: estanciadeindios@gmail.com y president.cadha@gmail.com
- Don Natanael Vivanco, doña Cecilia Ramírez Ibarbe, don Pascual Olivares Iriarte, doña Sandra Ramírez Ibarbe, don Gudelio Ramírez Muñoz, doña Constanza San Juan Standen, doña Lilian Villalobos, doña Valeska Morales Urbina, doña Olga Callejas Araya, doña Catalina Gaete Vásquez, doña Iceda Callejas, doña Viviana Cisternas Rojas, doña Joan Valenzuela Vega, don Patricio Díaz González, doña Mónica Altamirano Urrutia, doña Alicia Tapia Pizarro, doña Andrea Cisternas Araya, doña Marcela Araya Sepúlveda y doña Gloria Torres Alcayaga, todos con correo electrónico amarantasanjuan@gmail.com y guascoaltocomunicaciones@gmail.com
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Atacama, SMA.

Expediente cero papel N°8.893/2020



Memorándum N°19.120/2020